

REGLAMENTO TECNICO DOMINICANO PARA LA REDUCCIÓN, CONTROL Y ELIMINACION DEL CONSUMO DE LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO

B.A.R.S

Santo Domingo República Dominicana Noviembre 2012

TABLA DE CONTENIDO

TITULO I:

• Capítulo 1: Objetivo

• Capítulo 2: Alcance

• Capítulo 3: Definiciones

TITULO II:

- Capítulo 1: De las sustancias agotadoras de la capa de ozono
- Anexo A, Anexo B, Anexo C, Anexo E

TITULO III:

- Capítulo 1: Del seguimiento y control de la importación y exportación de sustancias agotadoras de la capa de ozono.
- Capítulo 2: Del procedimiento de importación y exportación de sustancias agotadoras de la capa de ozono.
- Capítulo 3: Del uso de sustancias agotadoras de la capa de ozono en aerosoles.
- Capítulo 4: Del manejo o utilización de sustancias agotadoras de la capa de ozono.

TITULO IV:

- Capítulo 1: De la importación y uso de Sustancias Agotadora de la Capa de Ozono (SAO) en Refrigeración.
- Capítulo 2: Del funcionamiento del banco de halones.

TITULO V:

- Capítulo 1: De las faltas.
- Capitulo 2: Disposiciones finales.
- ANEXO 1. Decreto 356-99 que crea el Comité Gubernamental de OZONO (COGO).
- ANEXO 2. Decreto 565-11 que prohíbe las importaciones de los CFC's, los halones y el Bromuro de Metilo para uso de suelo e Insta a la reducción y eliminación gradual de los HCFC.
- ANEXO 3. Resolución 10-2012 que establece el registro de importadores para las sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), incluidas en el anexo C, grupos I, II y III o hidroclorofluorocarbonos (hcfcs) del protocolo de Montreal.



TÍTULO I

Capítulo I. Del objeto

Artículo 1: Este reglamento tiene por objeto controlar, reducir progresivamente, hasta su eliminación la importación, exportación, uso, recuperación, reciclado, regeneración de los clorofluorocarbono, otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados, los halones, el tetracloruro de carbono, el 1,1,1-tricloroetano, el bromuro de metilo, los hidrobromofluorocarbonos y los hidroclorofluorocarbonos, todas estas sustancias agotadoras de la capa de ozono que figuran agrupados en los: Anexos A, grupo I (CFCs); II (Halones); Anexo B, Grupo I (Otros CFCs); II y III; Anexo C, Grupo I, II y III; Anexo E, Grupo I; y las mezclas de refrigerantes que contengan sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), incluidas en el Protocolo de Montreal. También se aplicará a la importación, exportación, uso de productos y equipos que contengan dichas sustancias.

Artículo 2. El alcance de las disposiciones del presente reglamento se aplicará en el territorio nacional a toda persona física o jurídica que exporten, importen y usen equipos, y sustancias agotadoras de la capa de ozono regulado en el Protocolo de Montreal y sus enmiendas descritas en el capítulo II de este reglamento.

Artículo 3. De las Definiciones: Para los fines del presente reglamento se entenderá por:

Aerosoles: Mezcla heterogénea de partículas solidas o líquidas suspendidas en un gas, empacado al vacío, cuyas aplicaciones accionan presión sobre un gas propelente impulsando la salida del líquido en forma de rocío.

Banco de Halones: Sistema integrado por la totalidad de dicha sustancia existentes en el país, en los depósitos de las firmas autorizadas a actuar como Operadores.

Bromuro de metilo: Sustancia Agotadora de Ozono, utilizada en su forma gaseosa, como un plaguicida de amplio espectro, en desinfección de suelos agrícolas, fumigación de almacenes y cuarentenas.

Capa de ozono estratosférica: Capa de la estratosfera, ubicada entre los veinte a cuarenta kilómetros desde la superficie terrestre, donde está altamente concentrado el gas Ozono, sirviendo de filtro natural del planeta para las radiaciones ultravioletas, evitando que alcancen la superficie terrestre de forma directa.

Clorofluorocarbono, (CFC): Sustancias halogenadas, incluidas y consideradas sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO) en el Protocolo de Montreal las cuales figuran en el Anexo A, Grupo I (CFCs); Grupo II (Halones, incluidos sus isómeros); Anexo B, Grupo I (Otros CFCs); Grupo II; Grupo III.

Consumo: Consiste en la producción, más las importaciones, menos las exportaciones, de las sustancias agotadoras de la capa de ozono (C=P+I-E).

Disolventes: Sustancias utilizada para limpiar o disolver impurezas, en sistemas de gran precisión, como equipos electrónicos, que utilizan gases del tipo SAO.

Envases desechables: Los que están destinados a ser usado una sola vez para el almacenamiento de sustancias agotadoras de la capa de ozono, cuya capacidad de almacenamiento sea igual o menor a 50 libras (22,7 kg.).

Espumantes: Sustancia química con propiedades surfactantes (tensoactivo) que cuando se encuentra presente en pequeñas dosis en una disolución facilita la generación de espuma.

Estratosfera: Es la segunda capa de la atmosfera, que empieza de 13 a 20 kilómetros por encima de la superficie de la tierra y se extiende unos 50 kilómetros.

Extintores: Recipiente metálico que contiene un agente extintor de incendio a presión, de modo que al abrir una válvula el agente sale por una boquilla.

Gas licuado de petróleo (GLP): Mezclas de propano y butano en diferentes proporciones o ambos solos, es utilizado como refrigerante alternativo

Halogenos: Grupo o familia de elementos químicos constituido por el flúor, el cloro, el bromo, el yodo y el radiactivo e inestable astato.

Halones: Gases que actúan en la ruptura de la reacción en cadena de los elementos que originan el fuego. Buen extintor de incendios tipos A, B, C. También se puede usar en presencia de corriente eléctrica, siempre y cuando no se produzcan *arcos voltaicos*. Tiene la gran limitante que es sustancia agotadora del Ozono que figuran en el Grupo II del Anexo A del Protocolo de Montreal del tipo Hidrocarbonos Halogenados con Bromo utilizados como gases de extintores.

Hidrocarburos: Compuestos químicos orgánicos, formados por cadenas cortas o largas de átomos de Carbono e Hidrógenos.

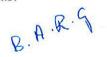
Hidro-cloro-fluor-carbono (HCFC): Hidrocarburos parcialmente halogenados, que no han sustituido todos sus hidrógenos por halógenos.

Inhaladores: Dispositivo médico utilizado para suministrar un medicamento en forma de partículas de polvo al organismo a través de los pulmones, y de aquí a los tejidos blandos

Inhaladores de dosis medida (IDM): Son utilizados como nebulizadores medicinales, para afecciones asmáticas o de vías respiratorias. En la mayoría de estos se utilizan los clorofluorcarbonos (CFC) como agentes impulsores.

Operador del Banco de Halones: Empresa prestadora de servicios en prevención y control de incendios, autorizada por el Ministerio de Medio Ambiente Medio Ambiente Ambientes y Recursos Naturales para realizar algunas de las siguientes actividades: carga de instalaciones nuevas, carga y descarga de instalaciones existentes, transporte, trasvase, almacenamiento, recuperación, regeneración y reciclado de halones.

Países partes del Protocolo de Montreal: Países que han firmado y ratificado el Protocolo de Montreal y cualesquiera de sus enmiendas.



Potencial de agotamiento del ozono, (PAO): El grado de efectividad con la cual una molécula de una sustancia agotadora de la capa de ozono descompone el ozono estratosférico en comparación con el cloro fluorcarbono 11 (CFC11).

Proceso de destrucción: Procedimiento que aplicado a las sustancias agotadoras de la capa de ozono produce su transformación permanente o la descomposición de la totalidad de esas sustancias o de una parte considerable de éstas.

Producción: Cantidad de sustancias agotadoras de la capa de ozono producidas, menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas aprobadas por los países partes del Protocolo de Montreal, menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. Las cantidades recicladas y reutilizadas no se consideran como producción.

Reciclado: Proceso de reutilización de Halones recuperados que sean sometidos a un proceso de depuración tal como filtrado y secado.

Recuperación: Recolección y almacenamiento de las SAO procedentes de equipos, instalaciones y recipientes contenedores, durante el mantenimiento o antes de su eliminación.

Reciclaje: Reutilización de SAO recuperada tras un procedimiento de depuración, como el filtrado y el secado. Para los refrigerantes, el reciclado implica normalmente la reincorporación en el equipo, que con frecuencia tiene lugar *in situ*.

Regeneración: Tratamiento aplicado a las sustancias agotadoras de la capa de ozono usadas, a fin de que puedan alcanzar las especificaciones del producto nuevo, verificable mediante análisis químico.

Registro Histórico: Totalidad de las importaciones y/o exportaciones de sustancias controladas que hubiese realizado una misma persona física o jurídica, en años anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente reglamento.

Sustancias de transición: Cualquier sustancia que figura en la Lista Clase II de este reglamento, bien sea en forma pura o de mezcla. Incluye los isómeros de esas sustancias, a excepción de lo que pudiera señalarse específicamente en el anexo C, pero excluye toda sustancia de transición o de mezcla que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia.

Sustancias agotadoras de la capa de ozono, (SAO's): Sustancias químicas de origen industrial, que contienen cloro y bromo, con un amplio espectro de uso que destruyen la capa de ozono. Las cuales se encuentran controladas por el Protocolo de Montreal incluidas en los Listados de Clase I y Clase II de este reglamento, bien sea en forma pura o de mezcla, entre ellos la serie de clorofluorocarbonos (CFC), como los CFC 11, 12, 113, 114 y 115 y varios halones (1211, 1301, 2402).

Sustancias controladas recuperadas: Sustancias agotadoras de la capa de ozono usadas, recuperadas y almacenadas, para ser sometidas posteriormente a un proceso de reciclado, regeneración y destrucción según sea el caso.

Sustancias controladas regeneradas: Sustancias controladas recuperadas, reelaboradas y purificadas mediante mecanismos como el filtrado, el secado, la destilación y el tratamiento químico, a fin de establecer la adecuación de sus propiedades a una norma de calidad especificada.

8.A.R.C

Sustancias controladas reclamadas: Aquellas sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAOs) controladas recuperadas, reelaboradas y purificadas mediante mecanismos como el filtrado, el secado, la destilación y el tratamiento químico a fin de establecer la adecuación de sus propiedades a una norma de calidad especificada igual a sus condiciones originales, antes de ser usadas.

Sustancias no controladas: Sustancias alternativas, sustitutas de las agotadoras de la capa de ozono, con cero potencial de agotamiento del ozono.

Técnico de refrigeración y acondicionador de aire. Persona dedicada la instalación, reparación o mantenimiento de equipos de refrigeración y acondicionador de aires, o de artículos y equipos relacionados, en los hogares, establecimientos comerciales, en las industrias, en hoteles, oficinas, equipos automotriz y áreas de establecimientos análogos a estos.

Técnico certificado. Es aquél que ha aprobado los exámenes necesarios emitidos por una institución para el manejo y disposición de las sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAOs) de acuerdo al Protocolo de Montreal.

Trasvase de Halógenos: Traspasar Halógenos de un recipiente a otro.

Tonelada PAO: Cantidad de una sustancia, expresada en toneladas y multiplicada por su factor de agotamiento de la capa de ozono.

Uso: Utilización de sustancias agotadoras de ozono en la producción, el mantenimiento y en especial para el rellenado de productos o equipos o en otros procesos.

Uso crítico o esencial: Aplicaciones que resulten necesarias para la salud y la seguridad; y que sean esenciales para el funcionamiento de la población cuando no haya alternativas o sustitutos técnica y económicamente viables que sean aceptables desde el punto de vista del ambiente y de la salud.

Usuario: Empresa o personas que tiene una instalación, fija o móvil, en la que los Halógenos sea un componente utilizado.

Volumen Máximo Total de Importación: Cantidad total expresada en toneladas cubicas Potencial de Agotamiento del Ozono (PAO) de importaciones permitidas durante el periodo de un año calendario, por grupo de sustancias controladas, conforme a las metas establecidas por el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.

Volumen Máximo Individual de Importación: Cantidad expresada en toneladas cubicas (PAO) de importaciones de una o más sustancias controladas a la que tendrá derecho un determinado importador durante el período de un año calendario

Sin perjuicio de lo anterior, también serán aplicables a este reglamento las definiciones contenidas en el Art. 1 del Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Art. 1 del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO).

TÍTULO II

Capítulo I. De las Sustancias Agotadora de la Capa de Ozono (SAO)

Artículo 4: Se consideran sustancias agotadoras de la capa de ozono aquellas incluidas en los anexos del Protocolo de Montreal que se muestran a continuación:

ANEXO A***.

GRUPO I.

Formula	Sustancia	Siglas abreviadas	(PAO)*	Partida arancelaria
CFCl ₃	Triclorofluorometano	CFC-11	1.0	2903.4100
CF ₂ Cl ₂	Diclorodifluorometano	CFC-12	1.0	2903.4200
C ₂ F ₃ Cl ₃	Triclorotrifluoroetano	CFC-113	0,8	2903.4300
C ₂ F ₄ Cl ₂	Diclorotetrafluoroetano	CFC-114	1,0	2903.4410
C ₂ F ₅ Cl	Cloropentafluoroetano	CFC-115	0,6	2903.4421

GRUPO II.

Formula	Sustancia	Siglas abreviadas	(PAO)	Partida arancelaria
CF ₂ BrCl	Bromoclorodifluorometa no	Halón 1211	3,0	2903.4610
CF ₃ Br	Bromotrifluorometano	Halón 1301	10,0	2903.4620
C ₂ F ₄ Br ₂	Dibromotetrafluoroetano	Halón 2402	6,0	2903.4630

ANEXO B***.

GRUPO I

Formula	Sustancia	Siglas abreviadas	PAO	Partida arancelaria
CF ₃ Cl	Clorotrifluorometano	CFC-13	1.0	2903.4511
C ₂ FCl ₅	Pentaclorofluoroetano	CFC-111	1.0	2903.4512
$C_2F_2Cl_4$	Tetraclorodifluoroetano	CFC-112	1.0	2903.4513
C ₃ FCl ₇	Heptaclorofluoropropano	CFC-211	1,0	2903.4521
C ₃ F ₂ Cl ₆	Hexaclorodifluoropropano	CFC-212	1.0	2903.4522
C ₃ F ₃ Cl ₅	Pentaclorotrifluoropropano	CFC-213	1.0	2903.4523
C ₃ F ₄ Cl ₄	Tetraclorotetrafluoropropano	CFC-214	1.0	2903.4524
C ₃ F ₅ Cl ₃	Tricloropentafluoropropano	CFC-215	1.0	2903.4525
C ₃ F ₆ Cl ₂	Diclorohexafluoropropano	CFC-216	1.0	2903.4526
C ₃ F ₇ Cl	Cloroheptafluoropropano	CFC-217	1.0	2903.4527

^{***} Este grupo de sustancias alcanzó su fase de eliminación el 1 de enero del año 2010

B.A.R.9

^{*} Potencial de Agotamiento del Ozono (PAO). Estos valores de potencial de agotamiento del ozono son estimaciones basadas en los conocimientos actuales y serán objeto de revisión y examen periódicos.

GRUPO II

Formula	Sustancia	Siglas Abreviadas	PAO	Partida arancelaria
CCL ₄	Tetra cloruro de carbono	TET	1.1	2903.1400

GRUPO III

Formula	Sustancia	Siglas Abreviadas	PAO	Partida arancelaria
C ₂ H ₃ CL ₃	Tricloroetano		0.1	2903.1910

ANEXO C

<u>GRUPO I</u>

Formula	Sustancia	Siglas Abreviadas	PAO	Partida arancelaria
CHFCl ₂	Diclorofluorometano	HCFC-21**	0.04	2903.4919
CHF ₂ Cl	Monoclorodifluorometano	HCFC-22**	0.055	2903.4919
CH ₂ FCl	Monoclorofluorometano	HCFC-31	0.02	2903.4919
C ₂ HFCl ₄	Tetraclorofluoroetano	HCFC-121	0.01-0.04	2903.4919
C ₂ HF ₂ Cl ₃	Triclorodifluoroetano	HCFC-122	0.02-0.08	2903.4919
C ₂ HF ₃ Cl ₂	Diclotrifluoroetano	HCFC-123	0.02-0.06	2903.4912
C ₂ HF ₄ Cl	Clorotetrafluoroetano	HCFC-124	0.02-0.04	2903.4919
C ₂ H ₂ FCl ₃	Triclorofluoroetano	HCFC-131	0.007-0.05	2903.4919
C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	Diclorodifluoroetano	HCFC-132b	0.008-0.05	2903.4919
C ₂ H ₂ F ₃ Cl	Clorotrifluoroetano	HCFC-133	0.02-0.06	2903.4913
C ₂ H ₃ FCl ₂	Diclorofluoroetano	HCFC-141b	0.12	2903.4919
C ₂ H ₃ F2Cl	Clorodifluoroetano	HCFC-142b	0.07	2903.4919
C ₂ H ₄ FCl	Clorofluoroetano	HCFC-151	0.003-0.005	2903.4919
C ₃ HFCl ₆	Hexaclorofluoropropano	HCFC-221	0.015-0.07	2903.4919
C ₃ HF ₂ Cl ₅	Pentaclorodifluoropropano	HCFC-222	0.01-0.09	2903.4919
C ₃ HF ₃ Cl ₄	Tetraclorotrifluoropropano	HCFC-223	0.01-0.08	2903.4919
C ₃ HF ₄ Cl ₃	Triclorotetrafluoropropano	HCFC-224	0.01-0.09	2903.4919
C ₃ HF ₅ Cl ₂	Dicloropentafluoropropano	HCFC-225ca	0.025	2903.4919
C ₃ HF ₅ Cl ₂	Dicloropentafluoropropano	HCFC-225cb	0.033	2903.4916
C ₃ HF ₆ Cl	Clorohexafluoropropano	HCFC-226	0.02-0.1	2903.4919
C ₃ H ₂ FCl ₅	Pentaclorofluoropropano	HCFC-231	0.05-0.09	2903.4919
C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	Tetraclorodifluoropropano	HCFC-232	0.008-0.1	2903.4919
C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	Triclorotrifluoropropano	HCFC-233	0.007-0.23	2903.4919
C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	Diclorotetrafluoropropano	HCFC-234	0.01-0.28	2903.4919
C ₃ H ₂ F ₅ Cl	Cloropentafluoropropano	HCFC-235	0.03-0.52	2903.4919
C ₃ H ₃ FCl ₄	Tetraclorofluoropropano	HCFC-241	0.004-0.09	2903.4919
C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃	Triclorodifluoropropano	HCFC-242	0.005-0.13	2903.4919
C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂	Diclorotrifluoropropano	HCFC-243	0.007-0.12	2903.4919
C ₃ H ₃ F ₄ Cl	Clorotetrafluoropropano	HCFC-244	0.007-0.12	2903.4919
C ₃ H ₄ FCl ₃	Triclorofluoropropano	HCFC-251	0.001-0.01	2903.4919
C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	Diclorodifluoropropano	HCFC-252	0.005-0.04	2903.4919
C ₃ H ₄ F ₃ Cl	Clorotrifluoropropano	HCFC-253	0.003-0.03	2903.4919
C ₃ H ₅ FCl ₂	Diclorofluoropropano	HCFC-261	0.002-0.02	2903.4919
C ₃ H ₅ F ₂ Cl	Clorodifluoropropano	HCFC-262	0.002-0.02	2903.4919
C ₃ H ₆ FCl	Clorofluoropropano	HCFC-271	0.001-0.03	2903.4919

GRUPO II

Formula	Sustancia	Siglas Abreviadas	PAO	Partida arancelaria
CHFBr ₂	Dibromofluorometano		1.0	2903,4990
CHF ₂ Br	Bromodifluorometano	HBFC-12B1	0.74	2903.4990
CH ₂ FBr	Bromofluorometano		0.73	2903.4990
C ₂ HFBr ₄	Tetrabromofluoroetano		0.3-0.8	2903.4990
C ₂ HF ₂ Br ₃	Tribromodifluoroetano		0.5-1.8	2903.4990
C ₂ HF ₃ Br ₂	Dibromotrifluoroetano		0.4-1.6	2903.4990
C ₂ HF ₄ Br	Bromotetrafluoroetano		0.7-1.2	2903.4990
C ₂ H ₂ FBr ₃	Tribromofluoroetano		0.1-1.1	2903.4990
C ₂ H ₂ F ₂ Br ₂	Dibromodifluoroetano		0.2-1.5	2903.4990
C ₂ H ₂ F ₂ Br	Bromodifluoroetano		0.7-1.6	2903.4990
C ₂ H ₃ F ₂ Br ₂	Dibromodifluoroetano		0.1-1.7	2903.4990
C ₂ H ₃ F ₂ Br	Bromodifluoroetano		0.2-1.1	2903.4990
C ₂ H ₄ FBr	Bromofluoroetano		0.07-0.1	2903.4990
C ₃ HFBr ₆	Hexabromofluoropropano		0.3-1.5	2903.4990
C ₃ HF ₂ Br ₅	Pentabromodifluoropropano		0.2-1.9	2903.4990
C ₃ HF ₃ Br ₄	Tetrabromotrifluoropropano		0.3-1.8	2903.4990
C ₃ HF ₄ Br ₃	Tribromotetrafluoropropano		0.5-2.2	2903.4990
C ₃ HF ₅ Br ₂	Dibromopentafluoropropano		0.9-2.0	2903,4990
C ₃ HF ₆ Br	Bromohexafluoropropano		0.7-3.3	2903.4990
C ₃ H ₂ FBr ₅	Pentabromofluoropropano		0.1-1.9	2903.4990
C ₃ H ₂ F ₂ Br ₄	Tetrabromodifluoropropano		0.2-2.1	2903.4990
C ₃ H ₂ F ₃ Br ₃	Tribromotrifluoropropano		0.2-5.6	2903.4990
C ₃ H ₂ F ₄ Br ₂	Dibromotetrafluoropropano		0.3-7.5	2903.4990
C ₃ H ₂ F ₅ Br	Bromopentafluoropropano		0.9-1.4	2903.4990
C ₃ H ₃ FBr ₄	Tetrabromofluoropropano		0.2-2.1	2903.4990
C ₃ H ₃ F ₂ Br ₃	Tribromodifluoropropano		0.2-5.6	2903.4990
C ₃ H ₃ F ₃ Br ₂	Dibromotrifluoropropano		0.1-2.5	2903.4990
C ₃ H ₃ F ₄ Br	Bromotetrafluoropropano		0.3-4.4	2903.4990
C ₃ H ₄ FBr ₃	Tribromofluoropropano		0.03-0.3	2903.4990
C ₃ H ₄ F ₂ Br ₂	Dibromodifluoropropano		0.1-1.0	2903.4990
C ₃ H ₄ F ₃ Br	Bromotrifluoropropano		0.07-0.8	2903.4990
C ₃ H ₅ FBr ₂	Dibromofluoropropano		0.04-0.4	2903.4990
C ₃ H ₅ F ₂ Br	Bromodifluoropropano		0.07-0.8	2903.4990
C ₃ H ₆ FBr	Bromofluoropropano		0.02-0.7	2903.4990

GRUPO III

Formula	Sustancia	Siglas Abreviadas	PAO	Partida
STATE STATE				arancelaria
CH ₂ BrCL	Clorobromometano		0.12	2903.4990

^{**} Identifica las sustancias más viables comercialmente. Los valores de PAO que las acompañan se utilizarán a los efectos del Protocolo.

Cuando se indica una gama de PAO, a los efectos del protocolo se utilizará el valor más alto de dicha gama. Los PAO enumerados como un valor único se determinaron a partir de cálculos basados en mediciones de laboratorios. Los enumerados como una gama se basan en estimaciones y, por consiguiente, tienen un grado mucho mayor de incertidumbre: un factor de dos para los HCFC y un factor de tres para los HBFC. La gama comprende un grupo de isómero. El valor superior es la estimación del PAO más elevado, y el valor inferior es la estimación del PAO del isómero con el PAO más bajo.

Fuente. U.S.EPA, Protocolo de Montreal

ANEXO E***

GRUPO I

Formula	Sustancia	Siglas Abreviadas	PAO	Partida arancelaria
CH ₃ Br	Bromuro de metilo		0.6	2903.3020

TÍTULO III

Capítulo 1. Del seguimiento y control de la importación de Sustancias Agotadora de la Capa de Ozono (SAO).

Artículo 5.- En cumplimiento con el Decreto 565-11 quedan prohibidas las actividades de importación, exportación y venta de las Sustancias Agotadora de la Capa de Ozono (SAO) definidas en el artículo 4 de este reglamento, agrupadas en los Anexo A, Grupo I (CFCs); II (Halones); Anexo B, Grupo I (Otros CFCs); II; II; III; Anexo C, Anexo E, Grupo I; y las Mezclas de refrigerantes que contengan sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO), incluidas en el Protocolo De Montreal. Se excluyen las actividades de recuperación, reciclaje, regeneración, uso crítico y desinfección en cuarentena, embarque y preembarque.

Párrafo. También aplicará esta prohibición a la importación, exportación y uso de productos y equipos que contengan las sustancias enumeradas anteriormente.

Artículo 6: El registro de importadores autorizados para las sustancias agotadoras de la capa de ozono establecido mediante resolución No. 10/2012 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales se elaborara tomando como base las empresas que durante los años 2009, 2010 y 2011 importaron sustancias agotadoras de la capa de ozono incluidas en el anexo C, Grupos I, II y III, del Protocolo de Montreal.

Artículo 7: Toda persona física o jurídica a la que hace referencia el artículo seis (6) de este reglamento, actualizarán la información de dicho Registro, en un plazo no mayor de 90 días posteriores a la publicación de este reglamento, en los casos siguientes:

- a) Si ha ocurrido algún cambio con respecto a la información suministrada anteriormente.
- b) Si no han consignado anteriormente o han sido modificados, bien sea el acta constitutiva de la empresa o la patente de industria y comercio, debiendo en este caso presentar, según corresponda, copia del acta constitutiva de la empresa y sus modificaciones o la patente de industria y comercio.

Párrafo I: La actualización de este registro estará a cargo del Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ).

Párrafo II: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por remitirá copia del registro de importadores actualizado a la Dirección General de Aduanas (DGA) para fines de seguimiento y control.

8.A.R.9

- **Artículo 8:** El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Programa Nacional de Ozono a partir de la fecha de publicación de este reglamento no registrará nuevas empresas física o jurídicas Importadoras de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO) incluidas en el anexo C, Grupos I, II y III del Protocolo de Montreal.
- Artículo 9: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Programa Nacional de Ozono (PRONAOZ) establecerá un sistema de cuotas para importadores autorizados a importar sustancias agotadoras de la capa de ozono incluidas en el anexo C, Grupos I, II y III del Protocolo de Montreal. Para la asignación de estas cuota se tomará como base el promedio de las importaciones realizadas por las empresas, durante los años 2009, 2010 y 2011 de sustancias agotadoras de la capa de ozono incluidas en el anexo C, Grupos I, II y III, Protocolo de Montreal.
- Artículo 10: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Programa Nacional de Ozono (PRONAOZ) conforme a lo estipulado en el Plan Terminal de Hidroclorofluorcarbono (HCFC) para la República Dominicana, establecerá las cuotas anuales nacionales de importación de las Sustancias Agotadoras de la Capa Ozono (SAO), comunicándolas a la Dirección General de Aduana para su debido conocimiento y control.
- Artículo 11: Toda persona física o jurídica, incluida en el registro de importadores de sustancias agotadoras de la capa de ozono del anexo C, Grupos I, II y III del Protocolo de Montreal, en correspondencia con la cuotas asignadas, están obligadas a obtener una autorización ambiental para la realización de cualquier operación de importación, exportación de las sustancias y mezclas que las contengan, así como de equipos o tecnologías que las utilicen, dicha solicitud se tramitará con treinta (30) días laborables de antelación a la fecha prevista para el desaduanaje.
- Artículo 12: A partir del 1º de enero del año 2013 el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ), establecerá un programa para la disminución gradual del consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono incluidas en el anexo C, Grupos I, II y III, del artículo cuatro(4) de este reglamento, hasta su eliminación en un 100% del consumo para el 1 de enero del año 2031.
- Párrafo I: El nivel de importación no podrá exceder hasta un diez por ciento (10%) de la cuota, previa solicitud, debidamente justificada, de las empresas importadoras en el país, a fin de satisfacer la demanda.
- Párrafo II: Las medidas de disminución y limitación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono incluidas en el anexo C, Grupos I, II y III, del artículo cuatro (4) de este reglamento, no serán aplicadas a las sustancias recuperadas para ser recicladas o regeneradas dentro o fuera del país.
- **Párrafo II:** Los niveles de importación de las sustancias agotadoras de la capa de ozono indicadas en el anexo C, Grupos I, II y III, del artículo cuatro (4) de este reglamento, no podrán exceder los valores importación correspondiente a los promedios años 2009, 2010 y 2011.
- **Artículo 13:** Los niveles de disminución del consumo establecidos en el artículo anterior seguirán el plan de reducción que se indica a continuación:
- a) A partir del 1º de enero del año 2012 hasta el 1º de enero del año 2016, los niveles de importación y consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono indicadas en el anexo C, Grupos I, II

y III, del artículo cuatro (4) de este reglamento se reducirán un 15% del promedio de línea base de los años 2009, 2010 y 2011, con un promedio de reducción por año de un 3.75%.

- b) A partir del 1º de enero del año 2016 hasta el 1º de enero del año 2021, los niveles de importación y consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono indicadas en el anexo C, Grupos I, II y III, del artículo cuatro (4) de este reglamento se reducirán un 25% del promedio de línea base de los años 2009, 2010 y 2011, con un promedio de reducción por año de un 2%.
- c) A partir del 1º de enero del año 2021, hasta el 1º de enero del año 2031 los niveles de importación y consumo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono indicadas en el anexo C, Grupos I, II y III, del artículo cuatro (4) de este reglamento se reducirán en un 100% del promedio de línea base de los años 2009, 2010 y 2011, con un promedio de reducción por año de un 7.5%.

Capítulo 2. Del procedimiento de Importación y Exportación de Sustancias Agotadora de la Capa de Ozono (SAO).

Artículo 14: Las empresas del registro de importadores solicitarán por escrito la autorización correspondiente, ante la PRONAOZ del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para importar, exportar o reexportar las sustancias citadas en el artículo cuatro (4), bien sea en forma pura o de mezcla.

Artículo 15: Los requisitos generales o documentación básica para solicitar una Autorización Ambiental para importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAOs) sin perjuicio de cualquier otra que se requiera durante el proceso de autorización son las siguientes:

- a) Solicitud de importación debidamente firmada por el representante legal de la empresa.
- b) Las reducciones de las importaciones efectuadas anteriormente, debidamente certificada por la Dirección General de Aduana (DGA)
- c) Nombre, denominación o razón social del importador.
- d) Cantidad de las sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO) a importar en kilogramos
- e) País de origen de las sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO)
- f) Empresa origen de las sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO)
- g) Nombre del puerto marítimo, terrestre o aéreo de entrada al país.
- h) Fecha en que se realizará la importación.
- i) Otra información que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales estime conveniente.

Articulo 16. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para conceder una autorización de importación de SAO's en forma pura o en mezcla y después revisar la documentación de importación de SAO presentada por el importador autorizado verificará que las cantidades a importar están dentro de la cuota anual autorizada, para cada sustancia agotadora del ozono.

Artículo 17. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales remitirá a la Dirección General de Aduanas (DGA) un listado de las autorizaciones de Importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), con las sustancias a importar, en cada una de sus cantidades.

Artículo 18: Las empresas interesadas en importar Bromuro de Metilo para el uso en fumigación de cuarentena, embarque, preembarque y usos críticos, presentarán al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales la autorización correspondiente emitida por el Ministerio de Agricultura, con las

cantidades a importar de Bromuro de Metilo, a los fines de mantener actualizada la base de datos del Programa Nacional de Ozono (PRONAOZ) e informar a la Secretaría del protocolo de Montreal.

Artículo 19: A los efectos de tramitar la solicitud de autorización de exportación o reexportación de sustancias agoradoras de la capa de ozono (SAO), sin perjuicio de cualquier otra información que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales estime conveniente, la empresa cumplirá con los siguientes requisitos:

- 1. Solicitud de exportación debidamente firmada por el representante legal de la empresa.
- 2. Reducciones de las importaciones efectuadas anteriormente, debidamente certificada por la Dirección General de Aduanas.
- 3. Nombre, denominación o razón social del importador.
- 4. Cantidad de las Sustancias Agotadora de la Capa de Ozono (SAO) a exportar en kilogramos.
- 5. País de destino de las Sustancias Agotadora de la Capa de Ozono (SAO)
- 6. Empresa origen de las Sustancias Agotadora de la Capa de Ozono (SAO)
- 7. Nombre del puerto marítimo, terrestre o aéreo de salida del país.
- 8. Fecha en que se realizará la exportación.
- 9. Certificado de análisis del tipo sustancia, realizado por un gestor autorizado por el Programa Nacional de Ozono (PRONAOZ).

Artículo 20: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través del Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ) llevará un registro estadístico de las cantidades de las sustancias listadas en el artículo cuatro (4) de este reglamento, que sean importadas, recicladas, regeneradas y sometidas a procesos de destrucción en el país.

Capitulo 3. De las Sustancias Agotadora de la Capa de Ozono (SAO) en Aerosoles.

Artículo 21: Se prohíbe en todo el territorio nacional la producción, importación y la exportación de productos en aerosoles que contengan cualquiera de las sustancias que se indican a continuación:

Triclorofluorometano	(CFC-11)
Diclorodifluorometano	(CFC- 12)
Clorotrifluorometano	(CFC-13)
Pentaclorofluoroetano	(CFC-111)
Tetraclorodifluoroetano	(CFC-112)
Triclorotrifluoroetano	(CFC- 113)
Diclorotetrafluoroetano	(CFC-114)
Cloropentafluoroetano	(CFC-115)
Tetraclorometano	(Tetracloruro de Carbono)
1,1,1 Tricloroetano	(Metil Cloroformo)
CH ₃ BR	Bromuro de metilo

Artículo 22: Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo anterior, las especialidades farmacéuticas autorizadas por el Ministerio de Salud Pública y los aerosoles de uso técnico autorizados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los cuales no exista en el mercado las sustancias sustitutivas de las citadas en el artículo anterior.

Párrafo. La excepción prevista en este artículo será desautorizada una vez que existan y estén disponibles en el mercado los sustitutos de dichos productos.

8.A.R.9

Artículo 23: Para obtener la autorización de producción, importación o de exportación de productos en aerosoles que contengan en su formulación sustancias agotadoras de la capa de ozono, presentar por escrito ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la justificación debidamente sustentada a satisfacción de dichos organismos. Esta autorización será renovada anualmente mientras el impedimento de sustitución permanezca.

Artículo 24: Los importadores o exportadores de los productos exceptuados en el artículo 21, notificarán anualmente las cantidades, importadas o exportadas al Ministerio de Salud Publica en el caso de las especialidades farmacéuticas, y al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el caso de los productos para uso técnico.

Párrafo. Esta notificación será requisito indispensable a los fines de obtener la autorización establecida en el artículo 19.

Artículo 25: Los productos importados que contengan en su formulación sustancias que agotadoras de la capa de ozono deben especificar en su etiqueta el nombre de dicha sustancia.

Capitulo 4: Manejo o utilización de las Sustancias Agotadora de la Capa de Ozono (SAO).

Artículo 26. Todas aquellas personas que ejerzan como técnicos de refrigeración y aire acondicionado, serán capacitadas en manejo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono en cualquier institución acreditada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del PRONAOZ.

Artículo 27. Toda empresa o taller que maneje o utilice gases refrigerantes, deberá contar con técnicos certificados en refrigeración y aire acondicionado, que ostenten la certificación referida en el artículo anterior, y con equipos de recuperación y reciclaje de gases refrigerantes.

Artículo 28. Toda empresa o taller de refrigeración y aire acondicionado antes de efectuar una instalación, reparación y/o conversión en un equipo que utilice SAO, tendrá que recuperar el gas refrigerante existente en el equipo.

Párrafo. En caso que la empresa o taller no cuente con sistema de recuperación y reciclaje, el gas recuperado será enviado a centros de reciclaje de SAO autorizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 29. Queda prohibida la instalación de sistemas de aire acondicionado y de refrigeración que funcionen con Cloro Fluorcarbonos (CFC) en equipos o vehículos nuevos o usados.

Artículo 30. Las ventas de gases refrigerantes que contengan SAO solo se realizarán a personas certificadas con conocimientos en el manejo de los mismos.

Toda persona natural o jurídica dedicada a esta actividad deberá llevar un registro de cada una las ventas, indicando:

- La fecha de la venta.
- Nombre del comprador

- Número de cédula de identidad y electoral para personas físicas y Número de Registro Nacional de contribuyentes, para compañías.
- Dirección, teléfonos
- Tipo y cantidad de refrigerante vendido.
- El uso para el cual fue vendido.

Párrafo: Esta información debe estar actualizada semestralmente y disponible a petición del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Programa Nacional de Ozono (PRONAOZ).

TITULO IV.

Capítulo I: De la importación y uso de Sustancias Agotadora de la Capa de Ozono (SAO) en Refrigeración.

Artículo 31: Las empresas importadoras de SAO para el uso en refrigeración doméstica e industrial, realizarán los trámites correspondientes ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ), el cual notificará mediante acta a la Dirección General de Aduana, la no objeción a la importación realizada mediante el siguiente procedimiento:

- 1. Solicitud de verificación y análisis de la importación o exportación por un representante de la empresa.
- 2. Factura comercial de la Dirección General de Aduanas. La cual contendrá nombre, denominación o razón social del importador, Cantidad de las SAO a exportar en kilogramos, País de origen de las SAO, empresa origen de las SAO, Nombre del Puerto Marítimo, Terrestre o aéreo de salida (origen) y entrada (destino) del país.
- 3. Fecha en que se realizará la exportación.

Artículo 32. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Programa Nacional de ozono, designará un Analista Ambiental que se hará acompañar de un técnico certificado en refrigeración, para realizar inspecciones generales o especiales a fabricas, importaciones de refrigerantes, talleres, y centros de acopio, venta o distribución de sustancias que afectan la capa de ozono, a los fines de verificar el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 33. Para el caso de importaciones de refrigerantes que no figuran reguladas en este reglamento, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ) designará un Analista Ambiental que se hará acompañar de un técnico certificado en refrigeración, para verificar la calidad de la sustancia importada por medio de análisis físico-químico y emitirá un acta a la Dirección General de Aduana, sobre la no objeción a la importación realizada.

Párrafo I. Los costos por servicios prestados, originados para dicha verificación, correrán por cuenta de las personas naturales o jurídicas responsable de la importación.

Párrafo 2. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por medio del Programa Nacional de Ozono solicitará a la Dirección General de Aduanas que todos los contenedores con gases

refrigerantes que ingresen al país, para su proceso de despacho o desaduanaje, sean excluidos del proceso de revisión de riesgo en las importaciones y sus modalidades.

Artículo 34. En caso de ingreso al país de una SAO pura o en mezcla, que no cuente con la autorización correspondiente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ), informará de la situación a la Dirección General de Aduana y a la empresa importadora de la SAO para su manejo de acuerdo a las leyes nacionales.

Párrafo. En caso de devolución de la importación, el importador tendrá la obligación de devolver la mercancía.

Artículo 35. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Programa Nacional de Ozono establecerá un registro de Técnicos en Refrigeración Certificados autorizados para el manejo de las sustancias agotadoras de la capa de ozono, incluidas en el capitulo cuatro (4) de este reglamento.

Párrafo. Para la elaboración de este registro, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con Asociación Dominicana de Técnicos en Refrigeración (ADOMTRA), el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Educación y el INFOTEP, dictará las especificaciones técnicas para la Certificación de Técnicos en Refrigeración, en el cual se establecerán las condiciones para obtener la Certificación de Técnicos en Refrigeración y Aire acondicionado Autorizado para el manejo de SAO de acuerdo al Protocolo de Montreal.

Capitulo 4: Del Funcionamiento del Banco de Halones.

Artículo 36. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ) y en coordinación con el Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, D.N. entidad autónoma en el ámbito del Ayuntamiento del Distrito Nacional, crea un Banco Nacional de Halones de la República Dominicana para el manejo de la totalidad de Halones existentes en el país.

Artículo 37. Toda persona jurídica para actuar como Operadores del Banco de Halones cumplirá con los siguientes requisitos:

- a) Autorización otorgada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para operar bajo normas establecidas en la recepción, trasvase, transporte, almacenamiento, recuperación, reciclado, regeneración, controles de calidad, tomas de muestra, criterios de recepción y/o rechazo, formas de almacenamiento, y que se someten a los procedimientos de seguimiento, control y verificación por parte del mismo.
- b) Demostrar experiencia verificable en el trasvase y llenado del gas Halón.
- c) Tener las instalaciones correspondientes de acuerdo al municipio donde actúa la empresa.
- d) Tener locales adecuados a la capacidad de almacenaje a la que se compromete el Operador.

- e) Tener un procedimiento documentado, para las tareas a desarrollar.
- f) Tener equipamiento mínimo indispensable compuesto por:
 - Bombas de trasvase,
 - Elementos de medición (balanzas, manómetros, etcétera) los cuales estarán debidamente calibrados y certificados.
 - Equipos enfriadores para licuación del gas Halón,
 - Recipientes contenedores de una capacidad no menor a Doscientos once galones (211 gal) unos ochocientos litros (800l), con los correspondientes certificados de ensayos de presión,
 - Equipo separador de Halón y nitrógeno a efectos de minimizar pérdidas en la etapa de recuperación.
- g) Tener un equipo de técnico responsable de la actividad a desarrollar, compuesto al menos por:
 - Un técnico capacitado en seguridad e higiene industrial,
 - Un profesional certificado en buenas prácticas, con experiencia en supervisión técnica de trasvase de gases licuados,
 - Operarios calificados con experiencia en trasvase de gases licuados

Artículo 38. Procedimiento Operativo:

- a) El Usuario de una instalación que reconvierta sus instalaciones, reemplazando el Halón, retirará los Halones por un Operador del Banco de autorizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- b) El Operador seleccionado por el usuario procederá a retirar el Halón de las instalaciones, verificando la cantidad y calidad retirada. En dicho acto el operador emitirá una Acta de Retiro por cuadruplicado quedando el original en poder del usuario, el duplicado en poder del Operador, el triplicado será entregado al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Cuadriplicado al Cuerpo de Bomberos del D. N en un período de siete (7) días laborables después de haber realizado el retiro.

Artículo 39. El Acta de Retiro de Halones contendrá:

- Generales del Usuario,
- Cantidad de Halones retirados,
- Calidad del Halón,
- a) El Halón recuperado quedará almacenado temporalmente en los depósitos del operador hasta su depósito en el Banco de Halones.
- b) Luego de ingresado el Halón a los depósitos provisionales del Banco de Halones, el Cuerpo de Bomberos del D.N tomará muestras de cada recipiente, verificará las cantidades de Halón e identificar a los mismos. Las muestras tomadas serán analizadas en un laboratorio autorizado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para verificar el tipo y pureza del gas almacenado.
- c) Concluido el análisis, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales informará al usuario y operador los resultados del mismo y se incorporarán los Halones recuperados a un depósito definitivo del Banco de Halones.

B.A.R.9

- d) El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará auditorias de calidad y cantidad de halones almacenados en los tanques del Banco de Halones, tomando muestras y analizándolas en forma periódica.
- Artículo 40.- Certificado de Retiro de Halón (CRH): Los usuarios de halones cuyas instalaciones hayan sido reconvertidas por alternativas de sustancias amigables con el ambiente y de calidad aprobada, serán certificados por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y pasarán a formar parte del Banco de Halones.
- **Artículo 41.** El Banco de Halon de la República Dominicana sólo podrá destinar el Halón almacenado a instalaciones clasificadas como de usos críticos según disponga el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o para exportación según las normas en aplicación del Protocolo de Montreal, sus ajustes y enmiendas.
- **Artículo 42.** El Ministerio de medio Ambiente y Recursos naturales solicitará colaboración al Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional para realizar las siguientes funciones:
- a) Establecer los procedimientos para regular la recepción, trasvase, transporte, almacenamiento, recuperación, los criterios para controles de calidad, tomas de muestra, recepción y/o rechazo y almacenamiento de los Halones.
- b) Establecer los procedimientos de seguimiento, control y verificación de los halones.
- c) Realizar la evaluación, autorización e inspección de los Operadores del Banco de Halones de la República Dominicana.
- d) Administrar el Banco de Halones de la República Dominicana.
- e) Emitir toda certificación inherente a la pureza del Halón.
- f) Emitir los Certificados de Retiro de Halones a los Usuarios.
- g) Llevar el registro actualizado e informatizado de:
 - Existencias físicas de Halones, en el Banco de Halones y de sus movimientos en todas las instalaciones registradas.
 - Operadores autorizados inscriptos.
 - Usuarios con instalaciones consideradas como de uso crítico o esencial.
- **Artículo 43.** En lo relativo al funcionamiento del Banco de Halones corresponderá al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales lo siguiente:
- a) Desarrollar todas las actividades relacionadas con la efectiva implementación y aplicación del Protocolo de Montreal, sus ajustes y enmiendas.
- b) Brindar el asesoramiento que corresponda en el marco de sus competencias al Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional.
- c) Aplicar el régimen sancionatorio por infracción.

TITULO V

Capítulo 1. De las faltas

Artículo 44. En los casos de introducción ilegal de SAOs y sus mezclas, definidas en el Artículo cuatro (4) de este reglamento, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través de su Dirección Jurídica informará a la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales de la Procuraduría General de la República Dominicana para los fines correspondientes.

Artículo 45. A los efectos de la aplicación de las sanciones por la inobservancia de este reglamento, se consideraran faltas de carácter administrativas, de maneras enunciativas y no limitativas las siguientes:

Faltas Leves.

- 1. Utilización de personal no calificado o equipo no adecuado para el manejo de SAO.
- 2. Inobservancia de los procedimientos técnicos en el manejo y reciclaje de SAO.
- 3. Emisión no deliberada de gases refrigerantes que afectan la capa de ozono.
- 4. Inobservancia de las recomendaciones formuladas por la autoridad competente.

Faltas Graves

- 1. Realizar una importación/exportación de Sustancias Controladas por el Protocolo de Montreal sin la autorización ambiental correspondiente.
- 2. No informar las cantidades importadas, exportadas y recicladas de SAO ante la autoridad competente.
- 3. Inobservancia de la prohibición para producción e importación de productos aerosoles que contengan SAO.
- 4. Falta de la autorización correspondiente emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales que certifique estar exento de la prohibición para la fabricación e importación de aerosoles que contengan SAO por no estar disponible en el mercado las sustancias sustitutas.
- 5. Falta del registro o registro incompleto de ventas de las empresas cuya actividad sea la comercialización de SAO.
- 6. Incumplimiento de la prohibición a la importación y ensamblaje de equipos que operen con SAO, incorporadas en el Protocolo de Montreal y sus enmiendas.
- 7. Emisión deliberada a la atmósfera de sustancias agotadoras de la capa de ozono, en forma pura o en mezcla.
- 8. Brindar información falseada al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acerca de las SAO importadas y otros datos relevantes.
- 9. No contar con autorización para la importación de SAO expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- 10. Falta del permiso extendido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la deposición o destrucción de SAO.
- 11. Vender gases refrigerantes que contienen SAO a personas no certificadas en el manejo de los mismos.
- 12. Inobservancia de las recomendaciones formuladas.

B. A. R. G

Capitulo 2. Disposiciones Finales

Artículo 46: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales llevará las estadísticas de importación/exportación y producción de las sustancias no controladas, así como de los indicadores de la sustitución de las sustancias agotadoras de la capa de ozono.

Artículo 47: Queda prohibida la instalación en el país, de nuevas empresas física o jurídica que produzcan sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO) y sus mezclas o equipos sujetas al control de este reglamento.

Párrafo: Las empresas instaladas en el país a la fecha de publicación de este reglamento que produzcan dichos equipos solicitará su registro en el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a los fines de determinar si son elegibles para proyectos de reconversión cubiertos con recursos del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal o de otra institución de cooperación multilateral del Estado Dominicano.

Artículo 48: Las empresas que reciclen o regeneren sustancias agotadoras de la capa de ozono definidas en el Artículo cuatro (4) de este reglamento, para ser reutilizadas, bien sea en forma pura o de mezclas, presentarán ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales anualmente, todos los datos correspondientes a las cantidades recicladas o regeneradas, según se establece en la Ley Aprobatoria del Protocolo de Montreal relativa a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono.

Artículo 49: Cualquier proceso para la disposición final o destrucción de cualquiera de las sustancias que se señalan en el artículo cuatro (4) de este reglamento contará con la autorización ambiental correspondiente.

Artículo 50: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará las visitas e inspecciones que estime convenientes para lograr el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento.

Artículo 51: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá la acreditación del Sello Verde "Amigo del Ozono" a las personas naturales o jurídicas que utilicen tecnologías, equipos y sustancias alternativas de SAO.

Artículo 52: El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a través del Programa Nacional de Protección de la Capa de Ozono (PRONAOZ), en un plazo de dos (2) a cinco (5) años a partir de la fecha de publicación de este reglamento, evaluará las disposiciones técnicas contenidas en este reglamento, a los efectos de la mayor conformidad con la realidad ambiental, de la salud y socioeconómica del país, en atención a la dinámica científica y técnica y a las decisiones de las partes del Convenio de Viena y del Protocolo de Montreal y de sus enmiendas, aprobadas, conforme a la Constitución, las leyes, Decretos y resoluciones nacionales.

B. A. R. G

ANEXO 1.

Leonel Fernández
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NORMATIVA LEGAL

"Para los fines de aplicación de este reglamento, la Secretaria de Estado de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales sustituye las funciones de la Secretaria de Estado de Agricultura que se indican en el Decreto 356-99, en atención a la Ley 64 del año 2000."

DECRETO No: 356-99

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional ha considerado necesario tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que pueda producir la emisión de sustancias agotadoras de la Capa de Ozono.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana, en virtud de haber ratificado en fecha 23 de Noviembre de 1993, el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal sobre la eliminación gradual del consumo de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono (SAO), se comprometió a establecer acciones para cumplir con las metas de eliminación que establecen ambas convenciones.

CONSIDERANDO: Que el Protocolo de Montreal dispone que a partir del 1° de julio de 1999 debe congelarse el consumo nacional de estas sustancias controladas (SAO) a los niveles de consumo promedio de los años 1995-1997, con una reducción del 50 por ciento para el año 2005, y eliminación total en el año 2010.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana importa más de 600 toneladas al año de dichas sustancias que están destruyendo la capa de ozono, y son utilizadas como gases refrigerantes, agentes espumantes, procedentes, agentes de limpieza y otros, en la fabricación de bienes de consumo nacional.

CONSIDERANDO: Que existen sustitutos disponibles en el mercado local para la mayoría de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal.

CONSIDERANDO: Que debe protegerse a la industria nacional de la introducción de equipos considerados obsoletos en otros países, por funcionar con sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, los cuales al ser introducidos al país a precios bajos aumentan nuestra dependencia de las sustancias controladas y provocan daños económicos a la industria local

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Agricultura, como Punto Focal en la República Dominicana para la implementación del Protocolo de Montreal y el Convenio de Viena está ejecutando un Programa País para la Reducción del Consumo de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

CONSIDERANDO: La existencia del Comité Gubernamental de Ozono donde participan todas las instituciones gubernamentales y no gubernamentales relacionadas con el tema, con funciones de supervisar la ejecución del Programa País y realizar las coordinaciones interinstitucionales necesarias para la efectiva eliminación de las sustancias que agotan la capa de ozono en la República Dominicana.

VISTO: el Decreto 217 de fecha 4 de junio de 1991, que prohíbe la importación, elaboración, formulación, comercialización y uso de varios productos agroquímicos, por haberse comprobado su alta peligrosidad a la salud humana y al medio ambiente.

VISTA: la Ley 116 de fecha 16 de enero de 1980, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional (INFOTEP).

VISTA: la lista de sustancias enumeradas en el Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, en los anexos siguientes: Anexo A, Grupos I y II, Anexo B, Grupos I y II y el Anexo C, Grupos I y II

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto lo siguiente:

DECRETO

1

Artículo 1: Se crea el Comité Gubernamental de Ozono (COGO) para que ejecute el Programa para la Reducción del Consumo de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono de la República Dominicana. Este Comité tendrá su sede en la Secretaría de Estado de Agricultura, como Punto Focal para la gestión de protección de la capa de ozono y estará integrado además por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Oficina Nacional de Meteorología, el Instituto Nacional de Protección Ambiental y la Dirección General de Aduanas.

Artículo 2: Se crea el Comité Consultivo de Ozono (CCO), como órgano de consulta, asesoría, revisión y apoyo al COGO. Estará integrado por las Secretarías de Relaciones Exteriores, Finanzas, Salud Pública y Asistencia Social y el Secretariado Técnico de la Presidencia; la Universidad Autónoma de Santo Domingo, un representante de los importadores de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, un representante de las empresas que comercializan con Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, un representante de las industrias que utilizan Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, un representante de las organizaciones de técnicos de servicio de refrigeración y acondicionamiento de aire, el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional, el Dirección General de Normas y Sistemas, un representante de las organizaciones no gubernamentales relacionadas con el tema y un representante del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo,.

Artículo 3: El Comité Gubernamental de Ozono, será el ente técnico encargado de otorgar una autorización de desaduanaje de cualquiera de las sustancias enumeradas en los Artículos 1 y 2, previo análisis del producto en relación al Protocolo de Montreal y previo pago, como lo disponga la Secretaría de Estado de Agricultura, por parte del importador y como apoyo al costo de eliminación de esta sustancia según la tabla siguiente:

Un 4% del precio total CIF/FOB durante 1999 Un 8% del precio total CIF/FOB durante 2000 Un 12% del precio total CIF/FOB durante 2001

y así sucesivamente, aumentando un 4% cada año, para desincentivar el uso a nivel nacional y permitir una paulatina introducción de los sustitutos.

Artículo 4: Todas las sustancias enumeradas en el Protocolo de Montreal en el ANEXO A, GRUPOS I y II, ANEXO B, Grupos I y II y ANEXO C, Grupos I y II, quedan bajo control de importación a partir de la publicación de este Decreto y serán autorizadas para el desaduanaje por las dependencias respectivas de la Secretarías de Estado de Agricultura (SEA), previa aprobación del Comité Gubernamental de Ozono (COGO).

Artículo 5: A partir de seis meses después de la emisión de este Decreto, se prohíbe la importación de unidades de aire acondicionado para vehículos automotores (incorporados o no incorporados a estos),unidades de aire acondicionado domestico e industrial, refrigeradores domésticos y comerciales, bombas de calor, congeladores, deshumidificadores, enfriadores de agua, máquinas de fabricación de hielo, paneles de aislamiento, cobertores de tuberías o cualquier otro equipo que utilice clorofluorocarbono-12 como gas refrigerante o cualquiera de las sustancias enumeradas en el Anexo A, Grupos I y II del Protocolo de Montreal sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono.

Artículo 6: La Secretaría de Estado de Agricultura, por medio del Comité Gubernamental de Ozono, coordinará acciones con el Instituto Nacional de Formación Técnica Profesional (INFOTEP) y la Asociación

Dominicana de Técnicos en Refrigeración y Acondicionamiento de Aire (ADOMTRA), para que se entreguen certificados y carnés especiales de identificación a todos aquellos técnicos en refrigeración que se actualicen en el manejo correcto de gases refrigerantes y las técnicas modernas de recuperación y reciclaje de las sustancias controladas y de los sustitutos.

Artículo 7: Antes de efectuar una instalación, reparación y conversión en un equipo que utilice sustancias agotadoras de la Capa de Ozono, mencionadas en el artículo 1, el profesional responsable deberá ser idóneo en la materia, presentar al propietario del equipo, la certificación de manejo correcto de gases refrigerantes, y deberá recuperar el gas refrigerante existente en el equipo antes de efectuar cualquier operación.

Artículo 8: Se crea el Registro de Importadores, Re-exportadores y Usuarios de Sustancias que Agotan la Capa de Ozono (RIE-SAO), manejado por la Secretaria de Estado de Agricultura, a través del COGO, el cual será de carácter obligatorio para todas aquellas personas o empresas que importen, re-exporten, o sean usuarios de Sustancias Agotadoras la Capa de Ozono en sus procesos industriales, comerciales o en los talleres de servicio que utilizan estas sustancias.

Artículo 9: Se concede un plazo de seis meses después de la fecha de promulgación de este Decreto a toda persona, natural o jurídica, que desee importar, exportar o usar Sustancias Agotadoras de la Ozono, para integrarse al RIE-SAO y para poder realizar sus operaciones en forma normal.

Artículo 10: Para importar o re-exportar, Sustancias Agotadoras de la Ozono el interesado deberá solicitar autorización por escrito, a la Secretaría de Estado de Agricultura, para poder retirar o enviar a través de la Dirección General de Aduanas los productos de referencia, especificando en tal solicitud, el tipo de Sustancias Agotadoras de la Ozono, las cantidades anuales a importar o a re-exportar, el uso que se les va a dar y especificar el país de origen y destino de las Sustancias Agotadoras de la Ozono a que se refiere la solicitud.

Artículo 11: Para la disposición final o destrucción de cualquiera de las sustancias señaladas en el artículo 1, los interesados deberán solicitar la autorización correspondiente ante el Comité Gubernamental de Ozono.

Artículo 12: Los productos que se fabriquen o se importen al país con las sustancias a que se refiere el Artículo 1 de este Decreto, deberán tener en su etiqueta la siguiente información: "Contiene sustancias que destruyen la Capa de Ozono".

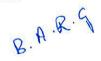
Artículo 13: Las empresas que manejan gases refrigerantes deberán contar con personal que haya obtenido la certificación a que se refiere el Artículo 4 y con equipos de recuperación de los gases refrigerantes citados en el Artículo 1.

Artículo 14: Los establecimientos que vendan gases refrigerantes localmente, deben llevar un registro de cada una de las ventas en donde se indique:

La fecha de venta
El número de la certificación del comprador
Tipo de refrigerante vendido
Cantidad vendida
El uso para el cual fue vendido

Esta información debe ser suministrada al COGO, siempre que éste así lo requiera.

Artículo 15: El Comité Gubernamental de Ozono podrá disponer, en caso de incumplimiento comprobado a las disposiciones de este Decreto, la suspensión del Permiso de Operaciones y/o el decomiso de la mercancía de que se trate.



ANEXO 4. RESOLUCION 10-2012







"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

RESOLUCIÓN NO. 10/2012

QUE ESTABLECE EL REGISTRO DE IMPORTADORES AUTORIZADOS PARA LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS DE LA CAPA DE OZONO (SAO), INCLUIDAS EN EL ANEXO C, GRUPOS I, II Y III O HIDROCLOROFLUOROCARBONOS (HCFCs) DEL PROTOCOLO DE MONTREAL.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha ratificado el Convenio de Viena y el Protocolo de Montreal sobre la eliminación gradual del consumo de Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, (SAO), así como sus cuatro enmiendas;

CONSIDERANDO: Que el Protocolo de Montreal dispone que los países que operan bajo el Artículo 5, como es el caso de la República Dominicana, deberán eliminar de forma progresiva el consumo de sustancias agrupadas en el anexo C, grupos I, II y III de dicho Protocolo;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha elaborado y obtenido la aprobación del Protocolo de Montreal para la implementación de un Programa de Eliminación Progresiva de los componentes de Hidro-Cloro-Fluoro-Carbono, (HCFCs), también conocidos como Freón 22 o R-22, R-141a, R-141b y R-123, todos de amplia utilización en el sector de refrigeración, acondicionamiento de aire y espumas;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana no produce ninguna de las sustancias controladas por el Protocolo de Montreal por lo que todo su consumo depende de la importación a través de las instalaciones de la Dirección General de Aduanas (DGA);

CONSIDERANDO: Que existen sustitutos disponibles en el mercado nacional e internacional para todos los HCFCs incluidos en el Anexo C, Grupos I, II y III del Protocolo de Montreal;

CONSIDERANDO: Que es de interés nacional la protección de la capa de ozono y la disminución paulatína, hasta la eliminación total, del uso de las sustancias y productos que causen deterioro, menoscabo, contaminación u otros efectos nocivos a la atmósfera y la estratósfera;







"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el organismo del Estado encargado de procurar el mejoramiento progresivo de la gestión, administración e instrumentos para reglamentar y normar la contaminación del aire, suelo y agua, para la protección y mejoramiento de la calidad ambiental;

CONSIDERANDO: Que el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el encargado de regular las acciones, actividades o factores que puedan causar deterioro y/o degradación de la calidad del aire o de la atmósfera;

CONSIDERANDO: El consumo de Hidro-Cloro-Fluoro-Carbonos (HCFCs) o Freón 22 o R-22, R-141a, R-141b y R-123 durante los años 2010 y 2011 en la República Dominicana.

VISTOS:

- ◆ La Resolución del Congreso Nacional No. 59-92, del 8 de diciembre del 1992, que aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la capa de ozono;
- ◆ La Lista de sustancias enumeradas en el Protocolo de Montreal que agotan la capa de ozono en los anexos siguientes: Anexo A, Grupos 1 y II, Anexo B, Grupo 1, Anexo C, Grupos I, II y III y Anexo E, Grupo I;
- ◆ El decreto No. 421-96, del 9 de septiembre de 1996, que declara el día 16 de septiembre de cada año, como Día Internacional de la Preservación de la Capa de Ozono;
- ◆ El Decreto No. 356-99, que crea el Comité Gubernamental de Ozono (COGO) para la ejecución del Programa de Reducción del Consumo de Sustancias que agotan la Capa de Ozono de la República Dominicana, del 12 de agosto de 1999:
- ◆ La Ley General Sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-60, de fecha 18 de agosto del 2000;
- ◆ La Resolución No. 12-05 del Ministerio Ambiente y Recursos Naturales, que establece la norma para la reducción y eliminación del consumo de las sustancias agotadoras listadas en el Anexo A, grupos I, II, III de la capa de ozono, del 6 de septiembre del año 2005;
- ◆ La Constitución Política de la República Dominicana del 26 de enero del 2010;







"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

- ◆ La Resolución No. 02-2010 del Ministerio Ambiente y recursos Naturales, que prohíbe la importación de sustancias agotadoras de la capa de ozono, del 2 de febrero del año 2010;
- ◆ El Decreto No. 565-11, que prohíbe la importación de sustancias contenidas en los Anexos A y B: Grupos I y II y el control de las sustancias contenidas en el Anexo B, Grupos I y II del Protocolo de Montreal, 28 de septiembre 2011;
- ◆ El acuerdo de cooperación interinstitucional para el control de las importaciones, exportaciones y tránsito relacionado con los acuerdos multilaterales de medio ambiente (AMUMAs): "Aduanas Verdes".

En ejercicio de las atribuciones conferidas al Ministro de Medio Ambiente y Recursos Naturales por la ley No. 4378, organica de Secretarias de Estado del 10 de febrero de 1956 y de la ley No. 64-00, general sobre medio ambiente y recursos naturales del 18 de agosto del 2000, emito la siguiente:

RESOLUCIÓN:

PRIMERO: ORDENAR, como por la presente SE ORDENA al Programa Nacional de Ozono del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, crear un Registro de Importadores Autorizados para las Sustancias Agotadoras de la capa de Ozono (SAO), incluidas en el Anexo C, Grupos I, II y III del Protocolo de Montreal.

<u>PÁRRAFO.</u>— Para la elaboración de este registro, se tomará como base las empresas que durante los años 2010 y 2011 importaron Sustancias Agotadoras de la capa de Ozono (SAO) incluidas en el Anexo C, Grupos I, II y III del Protocolo de Montreal.

SEGUNDO: El Programa Nacional de Ozono del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá un Sistema de Cuota de Importación de las Sustancias Agotadoras de la capa de Ozono (SAO), incluídas en el Anexo C, Grupos I, II y III, del Protocolo de Montreal, tomando como linea base el promedio de los níveles importados por cada empresa en particular durante los años 2010 y 2011.

TERCERO: ORDENAR, como por la presente SE ORDENA al Programa Nacional de Ozono del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, remitir anualmente a la Dirección General de Aduanas (DGA) un listado con los nombres de las personas fisicas o morales autorizadas a







"Año del Fortalecimiento del Estado Social y Democrático de Derecho"

importar sustancias agotadoras de la capa de ozono, incluidas en el Anexo C, Grupos I, II y III del Protocolo de Montreal y sus respectivas cuotas.

CUARTO: El Programa Nacional de Ozono del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales verificará al tercer trimestre de cada año (período julio-septiembre), que cada importador haya ejecutado la cuota establecida, correspondiente al año en cuestión.

PÁRRAFO.- En caso de que algún importador no haya ejecutado su cuota para ese año, se autoriza al Programa Nacional de Ozono del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales a otorgar dicha cuota a otro importador incluído en el Registro de Importadores de las sustancias objeto de esta Resolución.

QUINTO: ORDENAR, como por la presente SE ORDENA al Programa Nacional de Ozono del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales coordinar con la Dirección General de Aduanas (DGA), los importadores nacionales de estas sustancias y demás sectores involucrados, las actividades necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Resolución.

SEXTO: INSTRUIR, como por la presente SE INSTRUYE al Programa Nacional de Ozono del Ministerio Medio Ambiente y Recursos Naturales, supervisar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

SÉPTIMO: ORDENAR, como por la presente SE ORDENA que la presente resolución sea comunicada a la Dirección General de Aduanas (DGA) y a las demás instituciones que aplique, para los correspondientes.

OCTAVO: ORDENAR, como por la presente SE ORDENA que esta resolución sea publicada de manera integra en la Página WEB del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en un (1) periódico de circulación nacional.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de marzo del año dos mil doce (2012),

> ING. ERNESTO REYNA ALCANTARA Ministro de Medio Amblente y Recursos Naturales